

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia: 16

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-1992

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL PROCESO DE PRIVATIZACION DE EMPRESAS, BIENES Y SERVICIOS ESTATALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22079

Publicada el: 16-07-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Privatización, Empresas públicas

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 3.092

Rollo: 63

Posición: 315

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 16 DE JULIO DE 1992

Nº 22.079

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 16

(De 14 de julio de 1992)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL PROCESO DE PRIVATIZACION DE EMPRESAS, BIENES Y SERVICIOS ESTATALES."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 16

(De 14 de julio de 1992)

"Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:


CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. Esta Ley regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realizados por dicho sector, así como los mecanismos de la privatización.

Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios.

Artículo 2. El proceso de privatización se basa en el interés público y el bienestar social, y tendrá como objetivos fundamentales, entre otros, los siguientes:



REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 26-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porta aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porta aéreo

Todo pago adelantado

1. Desarrollar y modernizar la economía nacional por medio de la promoción del sistema de mercado, que evite la constitución de monopolios y las restricciones que obstaculicen la competencia.
2. Lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios y actividades comerciales actualmente prestados por el sector público.
3. Transferir a los particulares la tenencia de acciones y la titularidad de bienes de capital del Estado con el propósito de dispersar y afianzar el derecho de propiedad y de participación de éstos en los beneficios del crecimiento de las actividades económicas, e incentivar la participación de los trabajadores y colonos agrícolas en la propiedad de la empresa.
4. Reducir la participación del Estado en la gestión directa de las actividades económicas.
5. Mejorar la generación de recursos del Estado que le permitan reducir su déficit fiscal y la necesidad de recurrir al endeudamiento del gobierno.
6. Modernizar el Estado a fin de fortalecer las funciones prioritarias para el desarrollo nacional.

CAPITULO II

PROCESO DE PRIVATIZACION

Artículo 3. Corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de privatización de bienes, empresas y actividades estatales, previo el estudio técnico pertinente. La declaratoria de privatización se hará de manera individual para cada empresa, bien o servicio por privatizar y deberá contener la identificación del mismo, así como la modalidad que se utilizará para el proceso de privatización en particular.

Se faculta al Organó Ejecutivo para expedir y adoptar el pacto social y los estatutos de las sociedades anónimas que se constituyan, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Se podrán adoptar, de acuerdo a cada circunstancia, una o varias de las siguientes modalidades de privatización:

1. Transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas, y la posterior venta pública de sus acciones. Este será el método o modalidad preferente.
2. Transformación de empresas estatales en sociedades de economía mixta donde el Estado puede tener participación minoritaria.
3. Celebración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra en éste.
4. Arrendamiento total o parcial, con opción de compra, previo establecimiento del precio de venta.
5. Contratación de determinadas funciones o activida-

- des de empresas estatales a empresas o individuos del sector privado.
6. Liberación de actividades que actualmente realiza en forma exclusiva el Estado, siempre que no le sean privativas por mandato constitucional.
 7. Expedición de licencias o concesiones para la explotación de servicios.

Artículo 5. La venta de una empresa estatal, cuando se trate de venta pública de acciones, seguirá los siguientes trámites:

1. La empresa estatal podrá ser transformada o podrá traspasar sus bienes o activos, como unidad o en forma separada, a una o más sociedades anónimas debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público; el Estado se constituirá en propietario de la totalidad de las acciones de las compañías creadas.
2. Seguidamente, y para efectos de realizar la privatización como tal, la sociedad deberá obtener la aprobación del prospecto informativo por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias para luego ofrecer en venta al público sus acciones en el territorio nacional, y las transferirá a los particulares a través de las bolsas de valores reconocidas legalmente. Para ofrecer las acciones utilizará el puesto de venta del Banco Nacional de Panamá en la respectiva bolsa de valores. Cuando sea conveniente, las ofrecerá en venta en las principales bolsas de valores del mundo.
3. Tendrá que reservarse, por un término no menor de

ciento ochenta (180) días calendario, un mínimo de cinco por ciento (5%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del total de las acciones de la empresa por privatizar, para los trabajadores de esta empresa; y en caso de las empresas del sector agropecuario, para los trabajadores y colonos agrícolas.

Estas acciones se podrán ofrecer en venta a partir de la aprobación del prospecto informativo.

4. En los casos de oferta en venta de acciones a los trabajadores de la empresa o a éstos junto con los colonos agrícolas, la misma deberá efectuarse en base a precios y formas de pago especiales favorables a los trabajadores. Las prestaciones laborales y demás derechos de los trabajadores, así como las cuentas por pagar a los colonos agrícolas podrán utilizarse, a opción de éstos, como pago por las acciones que suscriban.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 2 y 3, previa autorización del Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial, se podrá vender hasta el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones de la empresa con sujeción a las reglas establecidas en el Código Fiscal, incluyendo el mecanismo de remate público. La venta del cuarenta y cinco por ciento (45%) restante se hará conforme a lo indicado en los demás numerales de este artículo.
6. Los títulos o certificados de acciones deberán expresar el monto del capital social y el número de acciones en que se divide, y el valor nominal de las mismas, que no podrá ser superior a Cincuenta

Balboas (B/.50.00) cada una. Igualmente, deberán indicar los derechos y privilegios que concedan y los demás requisitos legales.

7. En el pacto social de las empresas por privatizar se dispondrá el voto acumulativo en las elecciones de los directores, o cualquier otro sistema que tenga como finalidad garantizar la participación proporcional de la minoría en la Junta Directiva de la misma.

Artículo 6. En los casos que el proceso de privatización esté condicionado a contrato de gestión administrativa, asociación, concesión, arrendamiento, operación o cualquiera otra modalidad se establecerá el requisito de precalificación de firmas; que tendrá como propósito seleccionar firmas idóneas que presenten propuestas financieras y técnicas, sus inversiones en activos fijos, sus operaciones de planificación, su organización y su financiamiento. Esta precalificación de firmas se realizará a más tardar quince (15) días antes de la reunión pública que señala el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7. Una vez el Consejo de Gabinete haga la declaratoria de privatización, la misma deberá publicarse, a más tardar tres (3) días después de efectuada, en la Gaceta Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Posteriormente, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización convocará a los interesados que hayan sido seleccionados en el proceso de precalificación a una reunión pública y con derecho a voz, en un plazo no menor de sesenta (60) días calendario, ni mayor de ciento

veinte (20) días calendario, a fin de explicarles el detalle del pliego de cargos pertinente y el mecanismo de evaluación.

Los interesados podrán presentar, en un período no menor de quince (15) días calendario, ni mayor de treinta (30) días calendario, sugerencias que tengan por objeto mejoras técnicas al pliego de cargos.

Una vez finalizado el período de consulta, el Consejo de Gabinete fijará, en el pliego de cargos, las condiciones específicas de la privatización. Este pliego deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Artículo 8. El pliego de cargos que apruebe el Consejo de Gabinete para fijar las condiciones especiales en cada privatización particular deberá contener como mínimo, las siguientes condiciones:

1. El señalamiento de los privilegios, ventajas o condiciones especiales de explotación o comercialización, de que gozaba la empresa o el servicio declarado privatizable mientras pertenecía o era prestado por el Estado, con indicación precisa de cuales serán eventualmente mantenidos y cuales eliminados una vez se efectúe la privatización.
2. Las condiciones especiales, si hubiere algunas, en cuanto a propiedad, inversión, explotación o regulación de la empresa o servicio que ésta ha de prestar, una vez efectuada la privatización.
3. La definición de la forma de pago y si deberá fijarse un precio mínimo para la venta o concesión programada. En ningún caso se aceptarán como forma de pago, títulos de la deuda pública nacional.

4. La situación laboral en que quedarán los trabajadores de la empresa.
5. A quién corresponderá la administración interina, durante la preparación para la venta.
6. Cualquier otro señalamiento que se requiera conforme a la Ley o disposiciones del Código Fiscal, según sea el caso.

Artículo 9. Para los efectos del precio de venta de la empresa estatal, servicio público y activos a privatizar, se utilizará, como marco de referencia, el valor de mercado de los mismos, calculados según técnicas de evaluación de uso común en la comunidad financiera internacional.

Artículo 10. La Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa autorización del Consejo de Gabinete, y cuando la Constitución Política así lo permita, estará facultada para celebrar contratos, mediante los cuales otorgue concesiones para la administración de juegos de suerte y azar que funcionen en hoteles ubicados en áreas turísticas en desarrollo, siempre y cuando no se lesione el interés nacional.

CAPITULO III

ENTES DEL PROCESO DE PRIVATIZACION

Artículo 11. Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización, que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y dar seguimiento al proceso de privatización.

2. Coordinar los diferentes actos públicos nacionales e internacionales que tengan por objeto la transferencia de bienes o servicios públicos al sector privado, de acuerdo a las normas que para este efecto contienen el Código Fiscal y la presente Ley.

Para este fin, integrarán la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización un (1) Director Ejecutivo que llene los requisitos técnicos de idoneidad, un (1) funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro designado por el Ministro respectivo, un (1) funcionario del Ministerio de Planificación y Política Económica y dos (2) representantes de los trabajadores de las empresas a privatizar designados por el sindicato o asociación de empleados de la respectiva empresa.

3. Recomendar al Ministro de Hacienda y Tesoro la contratación, mediante el mecanismo de solicitud de precios, de servicios de profesionales cuando el proceso de privatización así lo requiera. La Unidad Coordinadora tendrá un registro de consultores con las credenciales de personas y firmas nacionales e internacionales que puedan prestar servicios al proceso de privatización.
4. Fijar, cuando sea el caso, los elementos de juicio y demás circunstancias que, desde el punto de vista técnico, económico, administrativo, financiero y jurídico, deban tomarse en cuenta, en adición a la conveniencia económica de las propuestas, para establecer el mayor beneficio para el Estado y la justicia en el proceso de adjudicación.
5. Determinar los requisitos de idoneidad, suficien-

- cia, recursos y aptitud que deberán cumplir los posibles postores, en los actos de precalificación de firmas.
5. Efectuar los estudios necesarios para realizar eficientemente el proceso de privatización; proponer al Consejo de Gabinete los cambios necesarios en la legislación vigente; y hacer las recomendaciones al Consejo de Gabinete y a la Junta Directiva de la empresa por privatizar, que considere adecuadas para la buena marcha del proceso de privatización.
 7. Coordinar las actividades por realizar con las instituciones que vayan a ser objeto de privatización y mantener informada de su gestión a la Junta Directiva de las mismas.
 8. Rendir informes periódicos de su gestión al Órgano Ejecutivo a través del Ministro de Hacienda y Tesoro.
 9. Integrar temporalmente los cuerpos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de privatización.
 10. Cualquier otra función propia del proceso de privatización que le asigne el Consejo de Gabinete.

Artículo 12. El Gobierno Nacional tomará las provisiones necesarias para que la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización cuente con los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 13. La Junta Directiva de la empresa o entidad pública por privatizar, debidamente autorizada por el Consejo de Gabinete, dispondrá la celebración de los actos públicos correspondientes, los cuales serán

coordinados por la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización; y cuidará, bajo su responsabilidad, que estos actos públicos se lleven a cabo con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 14. Cada vez que se complete un proceso de privatización en particular, el Organó Ejecutivo deberá, en un término de quince (15) días calendario, entregar a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre esta gestión. A su vez dicha Comisión rendirá un informe al Pleno de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de sesenta (60) días calendario.

Para los efectos de este artículo, en los casos de venta por acciones, se considerará realizada la privatización de estas empresas, desde el momento en que el Estado retenga menos del cincuenta por ciento (50%) de las acciones.

Cuando se decida traspasar, posteriormente, una mayor participación accionaria u otros bienes o activos, se deberá mantener informada a la Asamblea Legislativa, de tal situación.

CAPITULO IV

PERSONAS QUE ACUDAN A

LOS PROCESOS DE PRIVATIZACION

Artículo 15. No se admitirán como adquirientes de ninguna empresa estatal sujeta al proceso de privatización, a personas naturales o jurídicas que existen dentro del territorio nacional idéntica actividad industrial o comercial por cuenta propia,

cuando la adquisición de dicha empresa suponga una concentración monopólica o afecte las normas de la libre competencia.

Artículo 16. Los funcionarios públicos que intervengan en el proceso de privatización o lo fiscalicen, no podrán por sí mismos, ni por interpuestas personas, beneficiarse de los actos, contratos y acciones legales producto de dicho proceso, salvo el derecho preferente relativo a la compra de acciones, otorgado a los trabajadores de la empresa en esta Ley.

Artículo 17. Para los fines de los Artículos 15 y 16 de esta Ley, la prohibición que se establece, se extenderá también al cónyuge y a las personas que tengan con el interesado o con el funcionario público, según corresponda, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 18. No podrán adquirir o comprar acciones de la empresa estatal sujeta al proceso de privatización otras empresas estatales nacionales o extranjeras.

Artículo 19. Son de nulidad absoluta los contratos y transferencias que se celebren contraviniendo las normas de la presente Ley; y el adquirente perderá las sumas abonadas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le sean aplicables. La solicitud de declaratoria de nulidad podrá ser presentada por cualquier persona ante la autoridad competente.

Artículo 20. Los miembros del Consejo de Gabinete, de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización y de

la Junta Directiva de la empresa por privatizar serán civil, penal y solidariamente responsables por cualquier perjuicio patrimonial causado al Estado, por culpa grave o dolo, en el proceso de privatización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. A partir de la declaratoria de privatización y dentro de los dos (2) años siguientes, las empresas sujetas al proceso de privatización, no serán objeto de medidas cautelares, o laudo arbitral, con excepción de aquellos que se originen en créditos laborales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta los términos de prescripción de las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 22. El Organo Ejecutivo deberá asegurar que en el proceso de privatización se satisfagan las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores, a fin de evitar efectos negativos en ellos. Igualmente deberá asegurar, en la medida de lo posible, que se satisfagan todos los pasivos de las empresas o entidades estatales que serán objeto de privatización. El remanente de la venta ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 23. El saneamiento de los pasivos de estas empresas podrá hacerse mediante una o varias de las siguientes modalidades:

1. Compensación de créditos de entidades autónomas entre sí y con el Gobierno Nacional.

2. Capitalización de deudas que la empresa tenga con sus acreedores.
3. Aplicación de dación en pago para solventar situaciones de morosidad o imposibilidad de pago en dinero corriente, previa consideración de la prelación de créditos y el interés de sus titulares en este medio de pago.
4. Realización de ventas judiciales o remates públicos para que el Estado ejecute garantías o hipotecas que posibiliten la recuperación en todo o en parte de lo que corresponde.
5. Cualquier otra medida que coadyuve a la normalización y saneamiento financiero de la empresa a privatizar.

Artículo 24. Esta Ley no será aplicable para la privatización de las empresas de utilidad pública, Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ni de los servicios que ellas prestan. En caso de que se proponga la privatización de algunas o de todas estas empresas, se requerirá de una Ley especial para cada una de ellas.

También se requerirá una legislación especial para regular el proceso de privatización y reestructuración del sector público financiero.

Artículo 25. Los Directores Generales y Gerentes Generales de las entidades estatales a privatizar, deberán prestar su efectivo apoyo a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso de privatización. El no hacerlo será causal de destitución.

Artículo 26. Los fondos provenientes del proceso de privatización no podrán ser utilizados para financiar gastos corrientes del Estado, con la única excepción de los gastos que genere el proceso de privatización. Se establece que no menos del cincuenta por ciento (50%) de estos ingresos serán destinados a inversiones públicas.

Artículo 27. Finalizada la privatización, el Organismo Ejecutivo propondrá a la Asamblea Legislativa la derogatoria de todas las leyes o disposiciones legales constitutivas de los entes privatizados o contentivas de privilegios y restricciones relativos a la explotación o comercialización de las actividades económicas que no consten en el pliego de cargos respectivo.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 14 de julio de 1992.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
GUILLERMO A. FORD BOYD
Ministro de Planificación y Política Económica

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2200 a la solicitud de registro de la marca de comercio "USATOP", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:
Al Señor ASSAD BULTAIF, Presidente y Representante legal de la sociedad "SCA-ETTI INTERNATIONAL, S.A.", cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la

última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2200, solicitud No. 056438, clase 25, a la solicitud de registro de la marca de comercio "USATOP", propuesta por la sociedad

SÃO PAULO ALPARGATAS S/A., a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.
Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta

el final.
Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de julio de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Ley 16
(De 14 de Julio de 1992)

“Por la cual se establece y regula el Proceso de Privatización de Empresas, Bienes y Servicios Estatales”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. Esta Ley regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realizados por dicho sector, así como los mecanismos de la privatización.

Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios.

Artículo 2. El proceso de privatización se basa en el interés público y el bienestar social y tendrá como objetivos fundamentales, entre otros, los siguientes:

1. Desarrollar y modernizar la economía nacional por medio de la promoción del sistema de mercado, que evite la constitución de monopolios y las restricciones que obstaculicen la competencia.
2. Lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios y actividades comerciales actualmente prestados por el sector público.
3. Transferir a los particulares la tenencia de acciones y la titularidad de bienes de capital del Estado con el propósito de dispersar y afianzar el derecho de propiedad y de participación de éstos en los beneficios del crecimiento de las actividades económicas, e incentivar la participación de los trabajadores y colonos agrícolas en la propiedad de la empresa.
4. Reducir la participación del Estado en la gestión directa de las actividades económicas.
5. Mejorar la generación de recursos del Estado que le permitan reducir su déficit fiscal y la necesidad de recurrir al endeudamiento del gobierno.
6. Modernizar el Estado a fin de fortalecer las funciones prioritarias para el desarrollo nacional.

CAPÍTULO II PROCESO DE PRIVATIZACIÓN

Artículo 3. Corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de privatización de bienes, empresas y actividades estatales, previo el estudio técnico pertinente. La declaratoria de privatización se hará de manera individual para cada empresa en particular.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para expedir y adoptar el pacto social y adoptar el pacto social y los estatutos de las sociedades anónimas que se constituyan con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Se podrán adoptar, de acuerdo a cada circunstancia, una o varias de las siguientes modalidades de privatización:

1. Transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas, y la posterior venta pública de sus acciones. Este será el método o modalidad preferente.
2. Transformación de empresas estatales en sociedades de economía mixta donde el Estado puede tener participación minoritaria.
3. Celebración de contratos de administración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra en éste.
4. Arrendamiento total o parcial, con opción de compra, previo establecimiento del precio de venta.
5. Contratación de determinadas funciones o actividades de empresas estatales a empresas o individuos del sector privado.
6. Liberación de activos que actualmente realiza en forma exclusiva el Estado, siempre que no le sean privativas por mandato constitucional.
7. Expedición de licencias o concesiones para la explotación de servicios.
8. La venta de bienes con fundamento en contratos de arrendamiento con opción a compra, que estén vigentes.

Artículo 5. La venta de una empresa estatal, cuando se trate de venta pública de acciones, tendrá dos modalidades:

1. Venta pública de acciones a través de procesos de contratación pública, establecidos por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 o la vigente que regule la materia.
2. Venta pública de acciones a través de la bolsa de valores.

En ambos casos, las empresas deben estar precalificadas y los procesos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. En ambas modalidades, la empresa estatal podrá ser transformada o podrá traspasar sus bienes o activos, como unidad o en forma separada, a una o más sociedades anónimas debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público. El

Estado se constituirá en propietario de la totalidad de las acciones de las compañías creadas.

b. Si se trata de venta de acciones a través de la bolsa de valores, la sociedad deberá obtener la aprobación del prospecto informativo por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias, para luego ofrecer en venta al público las acciones en el territorio nacional, a través de las bolsas de valores reconocidas legalmente. Para ofrecer las acciones, utilizará el puesto de venta del Banco Nacional de Panamá en la respectiva bolsa de valores. Cuando sea conveniente, las ofrecerá en venta en las principales bolsas de valores del mundo. Sin embargo, quienes opten por la adquisición de las acciones, deberán satisfacer los requisitos legales, técnicos y financieros, que serán establecidos de acuerdo con la naturaleza de la entidad o actividad por privatizarse.

c. Tendrá que reservarse, por un término no menor de ciento ochenta días calendario, un mínimo de cinco por ciento (5%) y hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del total de las acciones de la empresa por privatizar, para los trabajadores de la empresa y en el caso de las empresas del sector agropecuario, para los trabajadores y colonos agrícolas.

d. En los casos de oferta de venta de acciones a los trabajadores de la empresa, o a éstos junto con los colonos agrícolas, la venta deberá efectuarse en base a precios y forma de pagos especiales favorables a los trabajadores. Las prestaciones laborales y demás derechos de los trabajadores, así como las cuentas por pagar a los colonos agrícolas, podrán utilizarse, a su opción, como pago por las acciones que suscriban.

e. Sin perjuicio de lo establecido en los literales b y c, previa autorización del Consejo de Gabinete publicada en la Gaceta Oficial, se podrá vender hasta el ciento por ciento (100%) de las acciones de la empresa con sujeción a las reglas establecidas en el Código Fiscal y en la Ley de Contratación Pública, incluyendo el veinte por ciento (20%) de las acciones reservadas para los trabajadores o colonos de las empresas por privatizar que no sean adquiridas por éstos.

f. Los títulos o certificados de acciones deberán expresar el monto de capital social y el número de acciones en que se divide, así como el valor nominal de éstas, que no podrá ser superior a cincuenta balboas (B/.50.00) cada una. Igualmente, deberán indicar los derechos y privilegios que concedan y los demás requisitos legales.

g. En el pacto social de las empresas por privatizar se establecerá el voto acumulativo en las elecciones de los directores, o cualquier otro sistema que garantice la participación proporcional de la minoría en su junta directiva.

Artículo 6. Se establece el requisito de precalificación regulada por la presente Ley, con el propósito de seleccionar personas, empresas y/o consorcios idóneos, para desempeñar las actividades estatales por privatizar.

Si como resultado del proceso de precalificación sólo un participante cumpliera con los requisitos establecidos, se hará de una segunda convocatoria.

El Estado podrá iniciar un proceso de negociación y contratación directa, si a la segunda convocatoria acude solamente la persona, empresa o consorcio previamente calificado. No será necesario en este supuesto que se agote el proceso. Sin embargo, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT) deberá solicitar la aprobación al Consejo de Gabinete, antes de iniciar las negociaciones a que se refiere esta disposición.

Artículo 7. Una vez el Consejo de Gabinete haga la declaratoria de privatización, la misma deberá publicarse, a más tardar, tres días después de efectuada, en la Gaceta Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Posteriormente, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización convocará la participación del sector privado, a través del proceso de libre concurrencia, que incluirá las siguientes etapas principales:

1. Elaboración del pliego de precalificación.
2. Llamado al proceso de precalificación.
3. Precalificación de empresas, consorcios y personas.
4. Elaboración del pliego de cargos y de los documentos de la licitación por los oferentes precalificados.
5. Homologación del pliego de cargos y de los documentos de la licitación por los oferentes precalificados.
6. Invitación a los oferentes precalificados a presentar ofertas en base al pliego y documentos homologados.
7. Presentación de las ofertas técnicas y/o financieras.
8. Evaluación técnica y/o económica-financiera de las ofertas presentadas en base a los criterios establecidos en el pliego de cargos. Cuando el único criterio sea el precio, se podrá adjudicar directamente.
9. Adjudicación de la oferta ganadora.
10. Firma del contrato.

Las etapas descritas en los numerales 7 y 8, sólo se llevarán a cabo si se elige una modalidad de contratación pública descrita en la Ley 56 de 1995. En el caso de elegirse la modalidad de venta de acciones a través de la bolsa de valores, en estas etapas se ofrecerán en venta, siguiendo los mecanismos establecidos por la respectiva bolsa de valor

Artículo 8. El pliego de cargos que apruebe el Consejo de Gabinete para fijar las condiciones especiales en cada privatización particular deberá contener como mínimo, las siguientes condiciones:

1. El señalamiento de los privilegios, ventajas o condiciones especiales de explotación o comercialización, de que gozaba la empresa o el servicio declarado privatizaba mientras pertenecía o era prestado por el Estado, con indicación precisa de cuales serán eventualmente mantenidos y cuales eliminados una vez se efectúe la privatización.

2. Las condiciones especiales, si hubiere algunas, en cuanto a propiedad, inversión, explotación o regulación de la empresa o el servicio que ésta ha de prestar, una vez efectuada la privatización.
3. La definición de la forma de pago y si deberá fijarse un precio mínimo para la venta o concesión programada. En ningún caso se aceptarán como forma de pago, títulos de la deuda pública nacional.
4. La situación laboral en que quedarán los trabajadores de la empresa.
5. A quién corresponderá la administración interina, durante la preparación para la venta.
6. Cualquier otro señalamiento que se requiera conforme a la Ley o disposiciones del Código Fiscal, según sea el caso.

Artículo 9. Para los efectos del precio de venta de la empresa estatal, servicio público y activos, a privatizar, se utilizará, como marco de referencia, el valor de mercado de los mismos, calculados según técnicas de evaluación de uso común en la comunidad financiera internacional.

Artículo 10. La Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa autorización del Consejo de Gabinete, y cuando la Constitución Política así lo permita, estará facultada para celebrar contratos, mediante los cuales otorgue concesiones para la administración de juegos de suerte y azar que funcionen en hoteles ubicados en áreas turísticas en desarrollo, siempre y cuando no se lesione el interés nacional.

CAPÍTULO III ENTES DEL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN

Artículo 11. Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización, que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y dar seguimiento al proceso de privatización.
2. Coordinar los diferentes actos públicos nacionales e internacionales que tengan por objeto la transferencia de bienes o servicios públicos al sector privado, de acuerdo con las normas que, para este efecto, contienen la Ley 56 de 1995 y la presente Ley.

Para este fin se nombrará un director ejecutivo con idoneidad y probidad, se designará personal técnico de acuerdo con el programa de privatización y se contratarán las consultorías puntuales, especializadas y específicas necesarias para cada acción de privatización, las cuales serán de carácter temporal.

En el proceso de privatización de una empresa determinada se designarán dos trabajadores con derecho a voz y voto, recomendados por el

- sindicato o asociación de empleados o elegidos en asamblea general, a efecto de que participen en todo lo relacionado con los derechos de los trabajadores.
3. Recomendar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la contratación, mediante el mecanismo de solicitud de precios, de servicios profesionales cuando el proceso de privatización así lo requiera. La Unidad Coordinadora tendrá un registro de consultores con las credenciales de personas y firmas nacionales o internacionales que puedan prestar servicios al proceso de privatización.
 4. Fijar, cuando sea el caso, los elementos de juicio y demás circunstancias que, desde el punto de vista técnico, económico, administrativo, financiero, y jurídico, deban tomarse en cuenta, en adición a la conveniencia económica de las propuestas, para establecer el mayor beneficio para el Estado y la justicia en el proceso de adjudicación.
 5. Determinar los requisitos de idoneidad, suficiencia, recursos y aptitud que deberán cumplir los posibles postores, en los actos de precalificación de firmas.
 6. Efectuar los estudios necesarios para realizar eficientemente el proceso de privatización; proponer al Consejo de Gabinete los cambios necesarios en la legislación vigente; y hacer las recomendaciones al Consejo de Gabinete y a la Junta Directiva de la empresa por privatizar, que considere adecuadas para la buena marcha del proceso de privatización.
 7. Coordinar las actividades por realizar con las instituciones que vayan a ser objeto de privatización y mantener informada de su gestión a la Junta Directiva de las mismas.
 8. Rendir informes periódicos de su gestión al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
 9. Integrar temporalmente los cuerpos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de privatización.
 10. Ordenar la realización de cualquier acción o trámite previo que estime necesario para la realización de los trámites fijados, si se hubieran dado omisiones, y ordenar la corrección o el cese de aquellas realizadas en contravención de la presente Ley, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes.
 11. Cualquier otra función propia del proceso de privatización que le asigne el Consejo de Gabinete.

Artículo 12. El Gobierno Nacional tomará las provisiones necesarias para que la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización cuente con los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 13. La Junta Directiva de la empresa o entidad pública por privatizar, debidamente autorizada por el Consejo de Gabinete, dispondrá la celebración de los actos públicos correspondientes, los cuales serán coordinados por la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización; y cuidará, bajo su responsabilidad, que

estos actos públicos se lleven a cabo con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 14. Cada vez que se complete un proceso de privatización en particular, el Órgano Ejecutivo deberá, en un término de quince (15) días calendario, entregar a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre esa gestión. A su vez, dicha Comisión rendirá un informe al Pleno de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de sesenta (60) días calendario.

Para los efectos de este artículo, en los casos de venta por acciones se considerará realizada la privatización de estas empresas, desde el momento en que el Estado retenga menos del cincuenta por ciento (50%) de las acciones.

Cuando se decida traspasar, posteriormente, una mayor participación accionaria u otros bienes o activos, se deberá mantener informada a la Asamblea Legislativa, de tal situación.

CAPÍTULO IV

PERSONAS QUE ACUDAN A LOS PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN

Artículo 15. No se admitirán como adquirentes de ninguna empresa estatal sujeta al proceso de privatización, a personas naturales o jurídicas que exploten dentro del territorio nacional idéntica actividad industrial o comercial por cuenta propia, cuando la adquisición de dicha empresa suponga una concentración monopólica o afecte las normas de la libre competencia.

Artículo 16. Los funcionarios públicos que intervengan en el proceso de privatización o lo fiscalicen, no podrán por sí mismos, ni por interpuestas personas, beneficiarse de los actos, contratos y acciones legales producto de dicho proceso, salvo el derecho preferente relativo a la compra de acciones, otorgado a los trabajadores de la empresa en esta Ley.

Artículo 17. Para los fines de los Artículos 15 y 16 de esta Ley, la prohibición que se establece, se extenderá también al cónyuge y a las personas que tengan con el interesado o con el funcionario público, según corresponda, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 18. No podrán adquirir o comprar acciones de la empresa estatal sujeta al proceso de privatización otras empresas estatales nacionales o extranjeras.

Artículo 19. Son de nulidad absoluta los contratos y transferencias que se celebren contraviniendo las normas de la presente Ley; y el adquirente perderá las sumas abonadas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le sean aplicables. La

solicitud de declaratoria de nulidad podrá ser presentada por cualquier persona ante la autoridad competente.

Artículo 20. Los miembros del Consejo de Gabinete, de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización y de la Junta Directiva de la empresa por privatizar serán civil, penal y solidariamente responsables por cualquier perjuicio patrimonial causado al Estado por culpa grave o dolo, en el proceso de privatización.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. A partir de la declaratoria de privatización y dentro de los dos (2) años siguientes, las empresas sujetas al proceso de privatización, no serán objeto de medidas cautelares, o laudo arbitral, con excepción de aquellos que se originen en créditos laborales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta los términos de prescripción de las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo deberá asegurar que en el proceso de privatización se satisfagan las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores, a fin de evitar efectos negativos en ellos. Igualmente deberá asegurar, en la medida de lo posible, que se satisfagan todos los pasivos de las empresas o entidades estatales que serán objeto de privatización. El remanente de la venta ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 23. El saneamiento de los pasivos de estas empresas podrá hacerse mediante una o varias de las siguientes modalidades:

1. Compensación de créditos de entidades autónomas entre sí y con el Gobierno Nacional.
2. Capitalización de deudas que la empresa tenga con sus acreedores.
3. Aplicación de dación en pago para solventar situaciones de morosidad o imposibilidad de pago en dinero corriente, previa consideración de la prelación de créditos y el interés de sus titulares en este medio de pago.
4. Realización de ventas judiciales o remates públicos para que el Estado ejecute garantías o hipotecas que posibiliten la recuperación en todo o en parte de lo que corresponde.
5. Cualquier otra medida que coadyuve a la normalización y saneamiento financiero de la empresa a privatizar.

Artículo 24. Esta ley no será aplicable para la privatización de las empresas de utilidad pública, Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Instituto de Recursos Hidráulicos y electrificación, e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ni de los servicios que ellas prestan. En caso de que se proponga

la privatización de algunas o de todas las empresas, se requerirá de una Ley especial para cada una de ellas.

También se requerirá una legislación especial para regular el proceso de privatización y reestructuración del sector público financiero.

Artículo 25. Los Directores Generales y Gerentes Generales de las entidades estatales a privatizar, deberán prestar su efectivo apoyo a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso de privatización. El no hacerlo será causal de destitución.

Artículo 26. Los fondos provenientes del proceso de privatización no podrán ser utilizados para financiar gastos corrientes del Estado, con la única excepción de los gastos que genere el proceso de privatización. Se establece que no menos del cincuenta por ciento (50%) de estos ingresos serán destinados a inversiones públicas.

Artículo 27. Finalizada la privatización, el Órgano Ejecutivo propondrá a la Asamblea Legislativa la derogatoria de todas las Leyes o disposiciones legales constitutivas de los entes privatizados o contentivas de privilegios o restricciones relativos a la explotación o comercialización de las actividades económicas que no consten en el pliego de cargos respectivo.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 14 de junio de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD BOYD

Ministro de Planificación y Política Económica